



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 22 de mayo de 2019.

Señor Presidente de la
Honorable Legislatura de la
Provincia de Río Negro
Prof. Pedro Oscar Pesatti
SU DESPACHO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los fines de adjuntar mediante la presente, copia del proyecto de ley mediante el cual se propicia la modificación del Artículo 104 del Anexo I (Estatuto General y Básico para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Río Negro) de la ley L n° 3.487.

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

NOTA N° 12/19 - "SLyT"



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 22 de mayo de 2019.

NOTA N° 10-JL-19

Al Señor
Presidente de la Honorable Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Don PEDRO PESATTI
SU DESPACHO

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción, el proyecto de Ley por medio cual se propicia la modificación del Artículo 104 del Anexo I (Estatuto General y Básico para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Río Negro) de la ley L n° 3487.

El artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional consagra el derecho de los trabajadores a formar parte de organizaciones sindicales libres y democráticas, reconocidas mediante su inscripción en registros habilitados a tales efectos.

En este sentido se ha expresado también la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Convenio 87 sobre la libertad sindical y protección del derecho de sindicación, quien reconoció también el derecho, tanto de trabajadores como de empleadores, de conformar las asociaciones que estimen convenientes, debiendo los Estados abstenerse de limitar este derecho y de interferir en sus actividades.

Las primeras organizaciones de trabajadores se crearon casi un siglo antes que se dicte la primera norma que intentó regularlas (1943), y que se imponga el régimen de personerías gremiales (1946). En el caso del sector público, en el orden nacional el primer sindicato reconocido fue la Asociación Trabajadores del Estado (ATE) fundado en 1925 y con personería gremial n° 2 otorgada en el año 1946. Luego de ello, en el año 1948 se fundó la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN), otorgándosele su personería gremial bajo el n° 95.

En el sector público se configura un sistema de coexistencia o pluralidad de personerías gremiales reconocidas, donde se nuclean de forma organizada los trabajadores con miras a la protección de sus derechos, como



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

también para canalizar de forma colectiva sus reclamos en pos de mayores y mejores logros laborales.

Sobre estos aspectos no existe duda o discusión alguna, y ello ha sido reflejado en el dictado de la ley n° 5277. Dicha Ley modificó el artículo 104 del Anexo I de la ley L n° 3487, estableciendo que: "El Poder Ejecutivo y los entes autárquicos o descentralizados contribuyen con un aporte del cero coma cinco por ciento (0,5%), sobre la totalidad de los sueldos del personal amparado por el presente Estatuto, con destino a la obra social sindical, no comprendida en el régimen de la ley nacional n° 22269 o prestaciones mutuales, beneficios sociales, viviendas sociales, formación y capacitación, promoción educativa y cultural, entre otros, depositando mensualmente en las cuentas de las dos organizaciones gremiales mayoritarias legalmente reconocidas y que representen a los agentes amparados en el presente Estatuto, el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) a cada una de ellas, remitiéndose los comprobantes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuados los depósitos".

El mencionado Artículo tiene como antecedente directo el viejo artículo 76 de la ley L n° 1844, el cual establecía que: "El Poder Ejecutivo, la Contraloría General y los Entes Autárquicos o Descentralizados contribuirán con un aporte del uno por ciento (1%), sobre la totalidad de los sueldos del personal amparado por el presente Estatuto, para la Obra Social Sindical, no comprendida en el régimen de la ley nacional n° 22269, el que se depositará mensualmente en la cuenta de la Obra Social de la entidad gremial legalmente reconocida que represente a los agentes amparados en el presente Estatuto, remitiéndose los comprobantes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado el depósito".

Como se observa, el aporte que el Estado efectúa a las obras sociales sindicales o prestaciones mutuales, beneficios sociales, viviendas sociales, formación y capacitación, promoción educativa y cultural, entre otros, disminuyó del uno por ciento (1%) de la masa salarial del personal del estatuto al cero cinco por ciento (0,5%).

Dicha situación se pudo sostener en el tiempo, representando un aporte adecuado a la realidad de las asociaciones sindicales. No obstante ello, el dictado de la ley n° 5277, donde se divide ese cero cinco por ciento (0,5%) entre las dos organizaciones gremiales mayoritarias legalmente reconocidas que representan a los trabajadores del estatuto, puso a las mismas en una situación donde se les torna difícil cumplir con sus objetivos propios.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En virtud de ello, se propone aumentar el aporte estatal al uno por ciento (1%), en pos de evitar cualquier supuesto que pueda implicar que se vea resentida la prestación de los servicios de obra social sindical, prestaciones mutuales, beneficios sociales, viviendas sociales, formación y capacitación, promoción educativa y cultural que prestan a sus afiliados, a las dos organizaciones gremiales mayoritarias legalmente reconocidas que representan a los trabajadores del estatuto de la ley L n° 3487.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el Proyecto de Ley referenciado, el que dado la trascendencia que implica para la Provincia de Río Negro se acompaña con Acuerdo General de Ministros, para ser tratado en única vuelta, conforme el artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a usted con la más distinguida consideración.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de mayo de 2.019, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Don Alberto Edgardo WERETILNECK, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros, de Gobierno, Sr. Luís DI GIACOMO, de Seguridad y Justicia, Sr. Gastón PEREZ ESTEVAN, de Economía, Sr. Agustín DOMINGO, de Obras y Servicios Públicos, Sr. Carlos VALERI, de Educación y Derechos Humanos, Sra. Monica Esther SILVA, de Desarrollo Social, Sr. Nicolás LAND, de Salud y a cargo de Turismo, Cultura y Deporte, Sr. Luís Fabián ZGAIB, de Agricultura, Ganadería y Pesca, Sr. Alberto DIOMEDI.-----

-----El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros el Proyecto de Ley mediante el cual se propicia la modificación del Artículo 104 del Anexo I (Estatuto General y Básico para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Río Negro) de la ley L n° 3487.-----

-----Atento al tenor del Proyecto y a la importancia que reviste, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el Artículo 143° Inciso 2) de la Constitución Provincial, por el cual se remite original del presente.-----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 104 del Anexo I (Estatuto General y Básico para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Río Negro) de la ley L n° 3487, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 104.- El Poder Ejecutivo y los entes autárquicos o descentralizados contribuyen con un aporte del uno por ciento (1,00%), sobre la totalidad de los sueldos del personal amparado por el presente Estatuto, con destino a la obra social sindical, no comprendida en el régimen de la ley nacional n° 22269 o prestaciones mutuales, beneficios sociales, viviendas sociales, formación y capacitación, promoción educativa y cultural, entre otros, depositando mensualmente en las cuentas de las dos organizaciones gremiales mayoritarias legalmente reconocidas y que representen a los agentes amparados en el presente Estatuto, el cero cinco por ciento (0,5%) a cada una de ellas, remitiéndose los comprobantes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuados los depósitos”.

Artículo 2°.- Se instruye al Poder Ejecutivo Provincial a dictar las normas necesarias para la implementación de esta ley.

Artículo 3°.- Se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación de esta ley.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.